República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-68494088-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 25 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-90671544- -APN-SGASAD#TFN; ARAUCO ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Claudia B. Sarquis (subrogante), bajo la presidencia del Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2024-90671544- -APN-SGASAD#TFN** ("**ARAUCO ARGENTINA SA**").

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Mediante RE-2024-90670707-APN-SGASAD#TFN, la firma actora interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL-2024-137-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM dictada por el Director de la Aduana de Buenos Aires en el expediente SIGEA 12042-597-2023. La referida resolución es apelada por denegar la repetición de la suma de Pesos Dos Millones Quinientos Catorce Mil Ochocientos Ochenta con 77/100 ($2.514.880,77) abonada en concepto de derechos de exportación –establecidos conforme el Decreto 793/2018- correspondiente a los permisos de embarque ("PE") 18001EC01065548R, 18001EC01066589A, 18001EC01065126J, 18001EC01066179S, 18001EC01066542M, 18001EC01065157N, 18001EC01065727Z, 18001EC01065127K y 18001EC01066184Y. La actora hace referencia a los antecedentes de la causa señalando que, mediante el PE involucrado documentó la exportación declarada y, al proceder al embarque y por exigencia del servicio aduanero, pagó los derechos de exportación del decreto 793/18. Entendiendo que es aplicable al caso, cita el fallo de la Corte Suprema ("CSJN") *in re* "Camaronera Patagónica", del 14.04.14. Plantea que el pago efectuado resulta sin causa, y que su importe debe ser restituido por cuanto los derechos de exportación del decreto 793/18 resultan violatorios del principio de reserva legal en materia tributaria, siendo su exigencia ilegítima hasta la vigencia de la ley 27.467, que les otorgó rango legal a tales tributos. Referencia que la ley 27.467 entró en vigencia el 12.12.18, ocho días desde su publicación en Boletín Oficial y con posterioridad a la oficialización de los PE. Señala que los derechos de exportación son tributos que clasifican en la categoría de impuestos. Por ello, entiende que se debe tener en cuenta una serie de derechos y garantías, explícitos e implícitos, a favor de los obligados tributarios. Considera afectado en este caso el principio de legalidad, que constituye una garantía esencial en el derecho constitucional tributario, en cuya virtud se requiere que todo tributo sea sancionado por una ley material y formal. Cita numerosa jurisprudencia firme de las Cámaras Federales y de la Corte Suprema. Entre esos antecedentes, menciona que las Cámaras Federales de Rosario y Comodoro Rivadavia, dispusieron la ilegitimidad del decreto 793/18 y que el recurso extraordinario presentado por el Estado Nacional, en ambos casos, fue rechazado por la CSJN. Continúa reseñando que, al momento de presentación del presente recurso, ya se expidieron a favor de la acción de repetición en causas similares, cuatro de las cinco Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal Contencioso y Administrativo. Hace referencia al dictamen del Fiscal de

la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, concluyendo sus fundamentos en que corresponde dejar sin efecto la exigencia de tributos derivada de la aplicación del acto administrativo (decreto 793/18), por cuanto no se ajusta su texto constitucional y resultar contrario a la división de poderes y al principio de reserva de ley en materia tributaria. Deja planteada la inconstitucionalidad de la exigencia de los derechos de exportación instauradas por el decreto en cuestión a las destinaciones de exportación de su representada. Ofrece prueba, plantea el caso federal y solicita que se haga lugar al recurso de apelación, con costas.

II.- La representación fiscal contesta el traslado el 31.10.24 mediante el IF-2024-119395664-APN-DTD#JGM y acompaña el SIGEA involucrado. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Asimismo, desconoce toda prueba documental aportada por la contraria que no coincida con la obrante en las actuaciones administrativas. Reseña los hechos y la normativa aplicable: arts. 724, 725 y 755 del CA, Resolución 11/02 del Ministerio de Economía, decretos 509/2007, 349/2016 793/2018, 865/2018 y ley 27.467, explayándose en relación a todo ello y a la interpretación que efectúa la recurrente respecto del fallo "Camaronera", la cual considera desacertada y entiende no recepta el análisis completo de la sentencia allí dictada, ni tampoco el sentido que le dio la Corte Suprema. Cita jurisprudencia de este tribunal y refiere a su limitación para declarar la inconstitucionalidad solicitada (art. 1164 del CA). Indica que, en el hipotético caso que se hiciera lugar a la repetición, corresponde aplicar el Fallo "Cencosud" y los artículos 811 y 812 del CA. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y pide que se confirme la resolución apelada, con costas a la actora.

III.- El 25.06.25 se elevan los autos a la Sala "E" y se los pasa a sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA 12042-597-2023 se iniciaron el día 28.11.23 con las presentaciones electrónicas correspondientes a los EX-2021-01300340- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01301587- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01297394- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01300726- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01301521- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01296657- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01298497- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01296509- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01300823- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, que se iniciaron todos el 27.10.21 con motivo del pedido de solicitud de repetición presentado por la firma Arauco Argentina SA con relación a los PE 18001EC01065548R, 18001EC01066589A, 18001EC01065126J, 18001EC01066179S, 18001EC01066542M, 18001EC01065157N, 18001EC01065727Z, 18001EC01065127K y 18001EC01066184Y. A fs. 9vta. surge un sello –gírese para su tramitación- de fecha 18.11.23. A fs. 11/12 se dicta la providencia de fecha 01.12.23, por la cual se intima a la parte para que el plazo de veinte (20) días ratifique dichas presentaciones electrónicas y las ajuste a los términos de la resolución general AFIP 2365, acompañando copias certificadas integras de las mismas (debiendo las copias de las destinaciones aduaneras involucradas encontrarse intervenidas por el servicio aduanero), bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a su archivo, lo que es le es notificada con fecha 01.12.23 conforme cédula SICNEA con estado "enviado" que luce agregada a fs. 13. A fs. 14/15 la firma cumple con la intimación cursada, acompaña la documental requerida y solicita pronto despacho. Ante el incumplimiento de la providencia de fecha 01.12.23 se le reitera la intimación cursada y a fs. 128/129 acompaña los recursos de repetición interpuestos oportunamente. A fs. 175 con fecha 17.05.24 se tiene por deducido el procedimiento de repetición. Se agregan print de pantalla – Carga / Edición de expediente, Resumen de devolución cargada, SIM, histórico de liquidaciones, afectación de depósito en scta María y listado de afectación de depósitos (fs. 176/227). A fs. 228 se ordena con fecha 17.05.24 remitir al Departamento Valoración y Comprobación Documental de Exportación y a la División Dictámenes en Régimen Tributario. A fs. 229 obra el informe de la División Técnica (TEEX) (IF-2024-01314464-AFIP-DETEEX#SDGTLA). Con fecha 18.06.24 se emite el dictamen jurídico (IF-2024-01718412-AFIP-DVDTA#SDGASJ). A fs. 336/339 se dicta la resolución aquí apelada, en la que se rechaza la repetición solicitada.

V.- Corresponde resolver en la causa si la resolución RESOL-2024-137-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM dictada por el Director de la Aduana de Buenos Aires en cuanto dispuso no hacer lugar a la devolución de la suma pretendida por ARAUCO ARGENTINA SA, en concepto de derechos de exportación abonados con relación, a los PE 18001EC01065548R, 18001EC01066589A, 18001EC01065126J, 18001EC01066179S, 18001EC01066542M,

18001EC01065157N, 18001EC01065727Z, 18001EC01065127K y 18001EC01066184Y (**oficializados entre el 10.09.18 y el 17.09.18**) se ajusta a derecho. Mediante los referidos PE la actora documentó la exportación de la mercadería allí declarada, abonando los derechos establecidos por el decreto 793/18 que los fijó, para todo el universo arancelario, con una alícuota del 12% (con un tope de 3 o 4 pesos, según el tipo de mercadería). La actora cuestiona la validez constitucional del decreto 793/18 por los fundamentos que expone, remitiendo al precedente de la Corte in re "Camaronera Patagónica" (Fallos: 337:388) del 15/04/2014.

Asiste razón a la actora en su planteo, conforme los fundamentos que, en un caso análogo al presente, expuse en mi voto correspondiente a la sentencia de esta Sala E del 29/10/2021, autos "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA" (EX2020-24698973-APN-SGASAD#TFN), en donde se tratan todos los argumentos expuestos por las partes en estos autos y a la que, en mérito a la brevedad, se considera integrando este voto (puede verse en *https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2022/02/EX-2020-24698973-APN -SGASADTFN-29-10-2021.pdf*). En consecuencia, opino que en este caso, **pese a que votaré en sentido contrario por aplicación del plenario del tribunal**, hubiera correspondido: declarar la nulidad absoluta e insanable del decreto 793/18 entre el 04/09/2018 y 04/12/2018 con fundamento en los arts. 76 y 99 inc. 3 de la Constitución y revocar la resolución apelada; hacer lugar al reclamo de repetición de la actora por la suma total reclamada de Dos Millones Quinientos Catorce Mil Ochocientos Ochenta con 77/100 ($2.514.880,77) con sus intereses hasta la fecha de pago (art. 811 del CA); e imponer las costas a la Aduana vencida.

VI.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, el 26/04/2022, este tribunal por el Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SA C/DGA S/RECURSO DE APELACIÓN", por mayoría, acordó fijar la siguiente doctrina legal: "(…) ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467". Conforme lo dispuesto en el art. 151 de la ley 11.683, resulta aplicable a este caso la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, correspondiendo confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma ARAUCO ARGENTINA SA.

VII.- En cuanto a las costas considero que, al decidirse la causa por aplicación de un plenario del tribunal, la naturaleza de la cuestión debatida, así como los precedentes de la Corte Suprema y las cámaras federales en la materia, deben imponerse por su orden.

VIII.- Por ello **VOTO POR**:

Confirmar la resolución RESOL-2024-137-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictadas por el Director de la Aduana de Buenos Aires en las actuaciones administrativas SIGEA 12042-597-2023, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma ARAUCO ARGENTINA SA, costas por su orden (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juan Manuel Soria en cuanto confirmar la Resolución RESOL-2024-137-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada por el Director de la Aduana de Buenos Aires en las actuaciones administrativas SIGEA 12042-597-2023, en la que dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma ARAUCO ARGENTINA SA. Ello así por aplicación de la doctrina legal (art 151 de la ley 11.683) recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal (**IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN)**, de fecha **26/04/2022**, dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de**

apelación”, en la que por mayoría se resolvió: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

Disiento de la imposición de costas por su orden propuesta por el Vocal preopinante toda vez que considero que las costas deben ser impuestas a la actora vencida conforme el principio general establecido en el art. 1163 del Código Aduanero, no existiendo –a mi criterio- ninguna circunstancia para apartarse del mismo y máxime considerando que la apelación fue interpuesta con posterioridad al Plenario de este Tribunal -referido “ut supra”- que resuelve la cuestión planteada en autos. **ASI LO VOTO.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez. A fin de dirimir el aspecto de las costas, en el cual discrepan los distinguidos Vocales preopinantes; y con fundamento en las particularidades de la cuestión -resuelta mediante la aplicación del Plenario del Tribunal- considero que deben ser impuestas por su orden. Así lo voto.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Confirmar la resolución RESOL-2024-137-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictadas por el Director de la Aduana de Buenos Aires en las actuaciones administrativas SIGEA 12042-597-2023, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma ARAUCO ARGENTINA SA, costas por su orden (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.06.25 12:36:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.06.25 12:54:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.06.25 13:27:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.25 13:27:31 -03:00